

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2019-00011-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAIRO ALBERTO ROJAS CASTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.-NO TENER en cuenta las citaciones para notificación personal que obran a folios 87 a 89 y 93 a 95 de este cuaderno, en razón, que en las comunicaciones, la certificación de la empresa de correo expresa que entrega no se trata de la citación del artículo 291(aviso judicial como lo había presentado con anterioridad) sino de la notificación por aviso la cual tienen unos efectos muy diferentes y pueda hacer confundir al ejecutado de que se trata de que ya fue notificado del proceso cuando en realidad no lo es, no se cumple adecuadamente con la totalidad de lo exigido en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, por lo que puede generar una indebida notificación¹.

Conforme a lo anterior, la parte actora debe intentar nuevamente la citación para notificación personal de la parte demandada, saneando la falencia anotada, seguidamente, y una vez venza el término para que el demandado comparezca al juzgado, sin que lo hiciere, enviar la notificación por aviso, cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. ORDENAR a los apoderados de las partes y a las partes que en el término de cinco (5) días, si no lo han hecho, se sirvan informar al correo institucional de este juzgado j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica que tienen habilitada para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S.C. N° 315.

REVISOR: KELLY AYARITH RINCON JAIMES
Proyecto EDGAR GARCIA

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29583cc19305445a98b444f9cb3ebc5cb95164e1eccd1aae7b77601a6e56

Documento generado en 13/10/2020 07:36:42 a.m.